



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00232-00
DEMANDANTE:	LUZ DARI MORA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 la Doctora Catalina Celemín Cardoso, en condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Liseth Viviana Guerra González, con el objeto de que represente a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b557c9af96aef79973916421384cea87347c3cc6de5e0758c7340d262ae00a**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00232-00
DEMANDANTE:	LUZ DARI MORA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante escrito radicado mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 24 de abril de 2023 (archivo 65 del expediente digital). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JFLM

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eaa35a9d6d4916bdf6cdd8ae8802fd930b7ceeebb7463ec42278abb7ded6**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00232-00
DEMANDANTE:	LUZ DARI MORA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023, por la apoderada de la señora Luz Dari Mora Quintero, contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a06d6cde143b228e24be653a326e49286b1e74caad831897e6e52f55c406d9e**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00273-00
DEMANDANTE LUB JANNETH QUINTERO CAMACHO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG**
**VINCULADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto que antecede, le fue reconocida personería para actuar a la Doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 25 y 26).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1b0c7161138c706ef8cc924dcc608f240dc875b26f5962f945aeae2c471c35**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00273-00
DEMANDANTE: LUB JANNETH QUINTERO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
VINCULADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la accionante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en la Resolución No. 414 del 24 de enero de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación*" con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, de conformidad con las leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 4 de 1966.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 13 a 20 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

2.1.1 *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

3.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 29 del expediente digital.

3.1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

4. Pruebas de oficio:

4.1.1 Se ordena oficiar a la señora Lub Janneth Quintero Camacho a fin de que aporte al plenario:

- Copia de la Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación elevada el 14 de septiembre 2018 ante la Secretaría de Educación del Distrito.
- Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 414 del 24 de enero de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación*".

4.1.2 Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que aporte al plenario:

- Constancia de servicios de la señora **Lub Janneth Quintero Camacho** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.520 de Bogotá.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f7d3857aceae95c32149ade1ec983ca234a42e3367a30d0f184dfe9f57e90**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00289-00
DEMANDANTE: CARMENZA ESCOBAR CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.
– DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía parcial reconocida a la accionante mediante la Resolución No. 866 del 06 de mayo de 2020 y si en consecuencia tiene derecho al pago de la sanción por la demora en el pago de las cesantías equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006, 1955 de 2019 y el Decreto 942 de 2022.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 19 a 53 del archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha de remisión a través de la plataforma del acto administrativo a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 9 del expediente digital.

2.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

3. Fiduprevisora S.A.:

3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 20 del expediente digital.

3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

4. Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca:

4.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 26 del expediente digital.

4.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0018c95bd75296e3fcd4db8b9a068110ac80d938ac5197cd50d339c1f5e9a1**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00303-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 612 del 12 de marzo de 2020 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación*" con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 3 al 10 del expediente digital.
- 1.2** *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- 2.1** *Aportadas:* No aportó pruebas.
- 2.2** *Solicitadas:* La apoderada de la Entidad accionada solicitó oficiar a la Secretaría de Educación Territorial para que remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo, específicamente donde consta el trámite administrativo alusivo a la pensión de jubilación de actor.

Decisión: La solicitud de prueba aludida se **Negar**, toda vez que esas documentales fueron aportadas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, y obran en el plenario del presente medio de control.

3. Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación:

- 3.1** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 23 del expediente digital.
- 3.2** *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

4. Pruebas de oficio:

- 4.1** Se ordena oficiar al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, a fin de que aporte al plenario:
- Constancia de servicios del señor **Miguel Ángel Sánchez Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.244.857 de Duitama.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6879daa95b1b823f51c33f973aa2b994c4c3116928a1ccc4336bf052d511c59**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00334-00
DEMANDANTE: MELVA ELVIRA PINILLA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la señora **Melva Elvira Pinilla de González** en calidad de cónyuge, tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional, como beneficiaria del señor Álvaro Antonio González Fletcher (Q.E.P.D.).

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 5 del expediente digital.

1.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

1.2.1 Testimoniales:

i) Se escuche en declaración de parte a la señora **Melva Elvira Pinilla de González**.

ii) Se reciban los testimonios de la señora **Martha González Pinilla** y de los señores **José Ramiro Delgado González** y **Juan Manuel Delgado González**, a quienes les consta directamente los hechos que fundan la demanda.

Se decreta la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso, reservándose el despacho la facultad de limitar su recepción.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas en memoriales del 24 de abril y 09 de mayo de 2023, obrantes en los archivos 24, 25, 26, 28, 29 y 30 del expediente digital.

2.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2.2.1 Testimoniales:

i) Se decrete el interrogatorio de parte de la señora **Melva Elvira Pinilla de González**.

Se decreta la práctica de la prueba solicitada, por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos de disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec776b30fa50b5c9853572e42ad5b0a533fe6f0050864faa2d97032fc96d4e5b**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00376-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad de la Resolución SUB208953 del 31 de agosto de 2021 *por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida*; de la Resolución SUB62647 del 03 de marzo de 2022, *por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (reliquidación de pensión de vejez – cumplimiento fallo de tutela y, de la Resolución DPE 8687 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – apelación)*, mediante las cuales Colpensiones, le negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación al señor Gustavo Hernando López Algarra.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Por lo tanto, el litigio se circunscribe a determinar si la parte actora tiene derecho a que por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones se reliquide y reajuste su pensión de vejez, a partir del 19 de diciembre de 2015, aplicando una tasa de remplazo equivalente al 90% del Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los últimos 10 años, de conformidad con los parámetros y condiciones del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c436e9574ffb0b254c9c0048d6423803f4aaf5a20e8dac33a0607089640df**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00396-00
DEMANDANTE: ELKIN GUTIÉRREZ ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que mediante correo electrónico radicado el 6 de junio de 2023, la Dra. **Diana María Hernández Barreto**, presentó renuncia al poder conferido para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., dentro del medio de control de la referencia.

Del mismo modo, se advierte que mediante correo electrónico radicado el 7 de marzo de 2023 (archivo 37 del expediente digital), el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, presentaron la renuncia al poder conferido para representar a la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso del asunto.

Por otra parte, se observa que obra en el archivo 38 del expediente digital, poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, por lo que resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velásquez** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **Diana María Hernández Barreto** para actuar en este proceso como apoderada de la

Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** para actuar en este proceso como apoderado principal y apoderada sustituta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y, reconocer personería adjetiva al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velásquez** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se insta a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4161e9a529635746fb9dfc7c3b48329c84d0b9dd7b871ef830d97c09ef5f3e8**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00396-00
DEMANDANTE: ELKIN GUTIÉRREZ ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad que funge como empleadora de los docentes afiliados al FOMAG. Calidad que este no comparte debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo procedente integrar en el contradictorio a la entidad territorial a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante en el archivo 5 del expediente digital se evidencia que la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, quien fue notificada mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022 (obrante en archivo 6 del expediente digital).

1.2 Indebida representación del demandante

Sostiene la apoderada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

no se evidencia poder que faculte a la firma que representa a la activa para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para solicitar la sanción moratoria por pago tardío, mas no para la pretensión que se debate en el presente asunto.

Resuelve el despacho: Es de aclarar que la excepción de indebida representación del demandante o demandado se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Observa este Despacho que la excepción formulada por la apoderada de la entidad accionada no tiene vocación en cuanto en el expediente obra el poder debidamente otorgado por el señor Elkin Gutiérrez Ariza a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020 (folio 64 y 65 del archivo 2 del expediente digital).

1.3 Falta de reclamación administrativa

Señala la apoderada que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se evidencia dentro del plenario que se haya radicado derecho de petición ante el FOMAG, pues si bien es cierto que actúa de forma conjunta con la entidad territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad. Por lo tanto, la activa debió reclamar lo pretendido ante el FOMAG.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 66 al 72 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 24 de septiembre de 2021 bajo radicado E- 2021-216345 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial mediante oficio sin número del 11 de octubre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio S-2021-322108 de la misma fecha, radicada en la plataforma de la fiduciaria en la misma fecha.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 942 de 2022, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. Las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación.

Para tal efecto, la Entidad Territorial Certificada en Educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. *Garantizar la disponibilidad, calidad y completitud de la información necesaria para la correcta liquidación de las prestaciones económicas de los docentes, que se encuentre en las herramientas o medios tecnológicos que funcionalmente estén bajo su administración y que permita evidenciar la trazabilidad en el trámite de reconocimiento*

2. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los procedimientos y herramientas tecnológicas de recolección de información dispuestos para estos trámites.*

3. *Certificar conforme con los procedimientos establecidos para el trámite a nivel nacional, el tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

4. *Hacer uso de las herramientas tecnológicas que se dispongan por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para los procesos de reconocimiento de las prestaciones económicas y mantener actualizada la información allí consolidada.*

5. *Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.*

6. *Expedir el radicado de la solicitud de cesantía en debida forma por la herramienta tecnológica que se disponga por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los casos en que los docentes alleguen la totalidad de los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la prestación.*

7. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la herramienta tecnológica dispuesta por ella, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

PARÁGRAFO 1. A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

PARÁGRAFO 2. Las Secretarías de Educación serán responsables de la calidad en los insumos de datos y parametrización debida de la herramienta tecnológica para la correcta liquidación de las cesantías, de conformidad con las normas legales dispuestas para su reconocimiento.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que los docentes alleguen solicitudes incompletas, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.22 del presente Decreto.”

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el demandante agotó en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad a la que de conformidad con la norma anteriormente citada se le delegó

la facultad de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "*cobro de lo no debido*", "*caducidad*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", y la propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*falta de integración de litisconsorte necesario*", "*indebida representación del demandante*" y "*falta de reclamación administrativa*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*", "*caducidad*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45b9c4f34b004f907940be6d637120bb2abc8f3c1cb25c7232dab78aa021d38**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00446-00
DEMANDANTE: NANCY PULIDO GUTIÉRREZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e5dc2d9389016fa89b5e007f4dcb62aa258ec40ced46e37e9821c81cb21f3**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00473-00

DEMANDANTE: AURA YAMILETH MARTÍNEZ ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad del Oficio No. 20223100031661 del 06 de septiembre de 2022 y de la Resolución No. 2-1831 del 16 de noviembre de 2022 mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores de dicha entidad.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19c5bae277aa6df9a5d2717db03f1832d9d7d1dbca6b727ad4b866768bf33d**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00486-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VILLAMIL MORENO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si a la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y si en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 53 a 66 del archivo 2 del expediente digital.

1.2 Solicitadas:

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en el archivo 18 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora **Esperanza Villamil Moreno** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se modifica** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se **ordena** que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 64 a 66 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- 2.1.** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 9 y 12 del expediente digital.
- 2.2.** *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

- 3.1.** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 18 del expediente digital.

3.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e74df9c2dcc04bf43ac49cf1d56e3b7c22bb7f8f2127f5eb809575b93d0f5**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00002-00**
DEMANDANTE: **JUDY ESPERANZA AGUDELO SERNA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas. Por lo cual, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitará en torno a determinar si entre la accionante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo realidad en el período comprendido entre el 04 de enero del año 2014 hasta el 31 de julio del año 2022, y si como consecuencia de la existencia del mismo, la demandante tiene derecho: **(i)** al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales devengados por los funcionarios de planta que desarrollan funciones idénticas, **(ii)** al pago del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, **(iii)** al pago de indemnización por el no pago oportuno de cesantías consagrada en la Ley 244 de 1995, **(iv)** al pago de sueldo e indemnización por vacaciones, **(v)** a la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social, ARL, caja de compensación familiar y retención en la fuente, **(vi)** al reconocimiento y pago de las diferencias entre los sueldos pagados y los asignados al cargo reclamado, **(vii)** a la indexación de las sumas reconocidas y **(viii)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Documentales: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 3 del expediente digital.

1.2. Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que sirva allegar al plenario:

- i) Expediente administrativo completo.
- ii) Certificado y copia de todos los contratos suscritos por el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, junto con sus certificados de disponibilidad y reserva presupuestal.
- iii) Certificaciones de cumplimiento mensuales suscritas por los supervisores.
- iv) Órdenes de pago mensuales y transferencias de pago realizadas a la cuenta del accionante.
- v) Copia de las planillas de pago por concepto de seguridad social y ARL.
- vi) Copia de todas las planillas de turnos desempeñados por la accionante.

1.3. Testimoniales:

- i) Se escuche en declaración de parte a la señora **Judy Esperanza Agudelo Serna**, a fin de que ilustre al despacho sobre los pormenores de la violación de los derechos laborales reclamados.
- ii) Se reciban los testimonios de los señores **Celedonio Vizcaino Herrera, Sandra Milena Guerrero Rodríguez** y **Yenifer Maritza Muñoz Montaña**, toda vez que les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada.

Se decreta la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

2.1. Documentales: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 14 al 20 del expediente digital.

2.2. Solicita que se oficie a la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., para que remita con destino a este proceso, certificación contractual de todos los periodos en que la demandante fungió como contratista de la entidad accionada, con la indicación de las fechas de inicio y finalización del plazo contractual, y se indique en que periodos no registró actividad y/o no existió vinculo contractual.

Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

2.3. Testimoniales:

i) Se escuche en interrogatorio de parte a la señora **Judy Esperanza Agudelo Serna.**

Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

3. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a fin de que aporte al plenario:

i) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo desempeñado por la demandante o el cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el mismo.

ii) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los empleados de planta, si los hubiere, que ostentan el cargo desempeñado por la actora.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el día siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FABIO HERNAN MEZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.694.033 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.575 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3097892892bdbefc40d9e6605f966c99b4b1c7da4478e846b426b343e9d048**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00016-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ REINEL MOSQUERA VILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se encuentren fundamentos para declarar su existencia en esta etapa procesal, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, al contestar la demanda, propuso las siguientes excepciones previas:

1.1.- Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)

Señaló el apoderado de la entidad accionada que el actor debió encaminar la demanda contra la orden administrativa de personal No.0686 del 05 de septiembre de 2014, mediante la cual la Entidad le reconoció la partida de subsidio familiar; así mismo, señaló que el demandante, tampoco surtió el trámite previo en sede administrativa contra el antes referido acto administrativo, por lo que afirma que el actor pretende revivir una discusión ya decidida sobre la cual la administración profirió decisiones que en virtud del principio de legalidad, actualmente se encuentran en firme.

Resuelve el Despacho: La excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de agosto de 2014, diferente a la reconocida por la Entidad al actor mediante orden administrativa de personal No. 0686 del 5 de septiembre de 2014, en virtud lo

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

previsto en el Decreto No.1161 de 2014, y que corresponde al 23% de la asignación básica, pues se trata de un factor salarial que el actor devenga mensualmente y de manera periódica, pudiendo solicitar su reajuste en cualquier tiempo.

Es así entonces, que el demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago por concepto de subsidio familiar para el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de agosto de 2014, el retroactivo y su respectivo ajuste, y es precisamente el acto administrativo que niega dicha petición el que se demanda en el presente asunto, lo cual es procedente dentro de este medio de control. Por lo que se niega la prosperidad de la excepción alegada.

1.2.- Prescripción cuatrienal de los derechos laborales

El apoderado de la Entidad accionada expresó que acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal de los derechos laborales contemplada en el artículo 174 de Decreto No.1211 de 1990, prevista para los miembros de la fuerza pública, señalando que el demandante pudo instaurar las acciones correspondientes desde el momento en que declaró su matrimonio, a efectos de recibir el reajuste o el reconocimiento del subsidio familiar que pretende.

Habida cuenta que la excepción propuesta por la entidad accionada deviene en perentoria, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal, y la resolverá mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional denominada "*Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "*prescripción*" propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Gerany Armando Boyacá Tapia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como

apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f50ae2efea19a30a45ff849349c9496a0f50e8a1e0dbd6a2016e6a6c37baa3d**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00018-00**
DEMANDANTE: **MABEL YOLIMA GÓMEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre la señora MABEL YOLIMA GÓMEZ GONZÁLEZ y la Secretaría Distrital de Integración Social existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 hasta el 06 de octubre de 2022, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 23 a 115 del archivo 2 del expediente digital.

1.2. Solicitadas:

1.2.1. Solicita se oficie a la Secretaría Distrital de Integración Social, a fin de que se sirva allegar:

- Aporte copia de los contratos, estudios previos, actas de inicio, prorrogas y demás documentos relacionados en el expediente administrativo de Mabel Yolima Gómez González, en particular los contratos de prestación de servicios:
 - i) Contrato No. 558 de 2015
 - ii) Contrato No. 4403 de 2016
 - iii) Contrato No. 1204 de 2017
 - iv) Contrato No. 7057 de 2018
 - v) Contrato No. 1797 de 2019
 - vi) Contrato No. 4313 de 2020
 - vii) Contrato No. 92 de 2021
 - viii) Contrato No. 11024 de 2021
 - ix) Contrato No. 3827 de 2022

No se decreta su práctica por innecesaria, por cuanto, en el archivo 15 del expediente digital obra el expediente contractual aportado por la entidad demandada.

- Certificación de valores pagados y descontados a Mabel Yolima Gómez González, por concepto de retención en la fuente y estampillas distritales, como quiera que la entidad no aportó dicha certificación requerida mediante derecho de petición. **No se decreta** por cuanto quien realizó esos pagos es la accionante, y es ella quien debe aportarlos.
- Copia de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la SDIS, faltantes del año 2019 al 2022, a efectos de acreditar la existencia de cargos de la planta de personal con funciones idénticas a las realizadas por la demandante, especialmente de los cargos denominados profesional universitario código 219 grados 09 y 16 y los cargos de los comisarios de familia, como quiera que la información no fue allegada al contestar derecho de petición. **Se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

- Información sobre los abogados de apoyo ubicados en comisarías de familia mediante prestación de servicios de planta o provisional, como quiera que la certificación solicitada no fue allegada. **No se decreta** por innecesaria, por cuanto, a folio 29 del archivo 06 del expediente digital obra la información solicitada por la demandante.

1.2.2. Testimoniales:

i) Se escuche en declaración de parte a la señora **Mabel Yolima Gómez González**, a fin de que ilustre al despacho sobre los pormenores de la violación de los derechos laborales reclamados.

ii) Se reciban los testimonios de las señoras **Norma Constanza Rodríguez Piedrahita, Bianey Sandoval Trujillo** y del señor **Gilberto Sánchez Malagón**, quienes fueron compañeros de trabajo de la demandante y les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada.

Se decreta la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

2. De las aportadas y solicitadas por la Secretaría Distrital de Integración Social:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 15 del expediente digital.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Pruebas de oficio:

Se ordena oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social, a fin de que aporte al plenario:

- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Profesional Universitario – Comisario de Familia, Código 202, Grado 28 o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2015 a 2022.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Lizzet Katherine Castellanos Betancourt**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.010.204.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 276.584 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6194d9de1580999fe495588bd2f0788cd3d7e053c7b4143d6d98e65cd30df55c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00026-00**
DEMANDANTES: **TOMAS FRANCISCO SUÁREZ RODRÍGUEZ – SANDRA MILENA RODRIGUEZ ALBARRACIN - LEONARDO ANDRÉS SUÁREZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se advierte que el Departamento de Cundinamarca no contestó la demanda; por otra parte, en el archivo 29 del expediente digital, obra el escrito de contestación de la demanda, radicada mediante correo electrónico el 8 de mayo de 2023 por parte de la Fiduprevisora S.A., sin embargo, el Despacho advierte que la contestación de la demanda es extemporánea, toda vez que el termino de traslado de la demanda venció el 05 de mayo de 2023, por consiguiente, se tendrá por no contestada.

Como quiera que las entidades accionadas no presentaron excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término fijar el litigio, el cual girará en torno a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía definitiva reconocida a los beneficiarios del docente OMAR ENRIQUE SUAREZ DIAZ (Q.E.P.D.), mediante la Resolución No. 784 del 13 de junio de 2019 y si en consecuencia los accionantes tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 3 al 22 del expediente digital.

1.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. *Documentales:* No aportó pruebas.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Fiduprevisora S.A.

3.1. *Documentales:* Con el valor legal que le corresponda, téngase como prueba la aportada mediante correo electrónico del 08 de mayo de 2023, obrante en el archivo 33 del expediente digital.

3.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

4. Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación:

4.1. *Documentales:* No aportó pruebas.

4.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

5. Pruebas de Oficio

Por tratarse de pruebas documentales conducentes, pertinentes y útiles para la presente *litis*, el Despacho ordenará la práctica de las siguientes pruebas de Oficio

a) Oficiar al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, para que remita con destino a este proceso: **i)** Certificación de la fecha en que esa Entidad puso en conocimiento a la Fiduprevisora S.A., la Resolución No. 784 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual

reconoció la cesantía definitiva en favor de los beneficiarios del señor OMAR ENRIQUE SUAREZ DIAZ y **ii)** Copia del acta o constancia de notificación de la Resolución No. 784 del 13 de junio de 2019.

b) Oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que remita con destino a este proceso el soporte de pago de las cesantías definitivas, realizado en favor de los demandantes, en calidad de beneficiarios del señor OMAR ENRIQUE SUAREZ DIAZ.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dra. **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°52.833.714 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.574 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HERNAN DAVID ACOSTA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.069.752.078 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 387.536 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec61bc540de04b648277ea563499e9e959645423528a8cc905ebe29c5537d5**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>